



RESOLUCIÓN No. 3 2 4 3

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN UNOS CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicados Nos. 2007ER52858 del 11 de Diciembre de 2007 y 2009ER4944 del 04 de Febrero de 2009, la doctora DORIS ESPERANZA GALVIS, en calidad de Auxiliar Administrativo de la Inspección de Policía de la Localidad de Puente Aranda, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, visita en la industria de muebles ubicada en la Calle 39 Sur No. 50 – 30 Barrio La Alquería, a fin de que se determinen los decibeles de ruido que producen las maquinas.

Que profesionales de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría en atención a la solicitud presentada, efectuaron visita de verificación Acta No. 052 el 21 de Enero de 2009, a la industrita forestal "TALLER DE PINTURA EIDER CASTAÑEDA", ubicada en la Calle 39 No. 52 C – 30 (nueva nomenclatura), Barrio La Alquería, representada legalmente por el señor EIDER CASTAÑEDA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 71.142.239 de Medellín en calidad de propietario.

Que el acta antes referida contenida en el concepto técnico No. 004479 del 05 de Marzo de 2009, determina la inobservancia de las normas ambientales para este tipo de industria forestal por parte del señor EIDER CASTAÑEDA.



ALU

40

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en virtud de la visita realizada el 21 de Enero de 2009, a la industria forestal "TALLER DE PINTURA EIDER CASTAÑEDA", en la Calle 39 No. 52 C – 30 (nueva nomenclatura) Localidad de Puente Aranda, representada por el señor EIDER CASTAÑEDA en calidad de propietario, emicieron el concepto técnico No. 004479 del 05 de Marzo de 2009, determinando:

(...)

"3. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

En la dirección visitada funciona un taller de pintura donde realizan proceso de pulido a mano y acabado de muebles en madera línea arquitectónica, para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1) un compresor.

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como Zona Residencial Neta, según lo establecido en el Decreto 928 del 21 de Diciembre de 2001. La norma no establece los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad.

4. SITUACION ACTUAL

La empresa visitada es un establecimiento tipo taller donde realizan proceso de pulido a mano y acabado de muebles en madera línea arquitectónica. La actividad se lleva a cabo en un local a puerta abierta. La industria no posee publicidad exterior. Su fuente abastecedora de agua es del acueducto y los procesos productivos no generan vertimientos. El establecimiento colinda con viviendas al costado oriental y occidental.

4.1 Aire

- « *El proceso de pintura se lleva a cabo en un área cerca de la entrada principal la cual no se encuentra aislada y no cuenta con un sistema de extracción ni dispositivos de control para la captación de los gases generados en dicho proceso, permitiendo el escape de estos al exterior del establecimiento.*

4.2 Espacio Público

- « *Se observó la disposición de productos sobre el andén, invadiendo de esta manera el espacio público.*

4.3 Ruido

4.3.1 Descripción de las actividades que generan la emisión sonora

Sector	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial Comercial Residencial	Carpintería	(1) Un compresor	La actividad se lleva a cabo de 9:00 a.m a 6:00 p.m. de lunes a viernes.

4.3.2 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado		Descripción fuente de emisión
Ruido continuo	X	Generado por la maquinaria
Ruido intermitente	X	Generado por la maquinaria

4.3.3 Clasificación del uso de suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 928 21 DE DICIEMBRE DE 2001					
Nombre UPZ	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Subsector De Uso	Usos Permitidos
-	-	ZONA RESIDENCIAL NETA	-	-	NO ESTABLECE

4.3.4 Parámetros y Equipos De Medición

Filtro de Ponderación	Filtro de Ponderación Temporal	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	No. Serie del Calibrador	Instrumento utilizado tipo
A	Slow	D	60-120	20	QE5114800148	Sonómetro QUEST 290 TIPO 2

4.3.5 Resultados de la evaluación

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno

AU

48

Localización del punto de medida	Distancia de fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)		Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	
Frente al establecimiento	1.5	4:52	15:11	71.8	69.7	La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. Nos e realiza corrección de ruido de fondo debido a que no hubo ninguna otra fuente de emisión que interfiera en la medición.

Nota: Se registraron 20 minutos de monitoreo, se toma el Nivel de presión sonora total LAeq,T de 71.8 dB(A), utilizado para comparar con la norma.

4.3.6 Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica el establecimiento se encuentra catalogado como Zona Residencial Neta, según lo establecido en el Decreto 928 del 21 de Diciembre de 2001. La norma no establece los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad.

El establecimiento funciona en un local a puerta abierta. No posee obras de insonorización. La medición se llevó a cabo a 1.5 metros de la entrada principal en condiciones normales de funcionamiento. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento del compresor.

4.3.7 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisión

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.3.5., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento del compresor, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, tabla No. 1, en donde se establece que para una zona de uso RESIDENCIAL; el valor máximo permisible en horario diurno es de 65 dB(A). (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que como corolario el artículo 95, numeral 8, de Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de Ciudadano Colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79, Constitucional, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3, principios orientadores, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el artículo 107, de la Ley 99 de 1003, consagra las normas ambientales como normas de orden público las cuales no son objeto de transacción o su aplicación a renuncia por las autoridades o por los particulares.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos

WLO

24

Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental en el artículo 9 prevé:

(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A).	
<i>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</i>	<i>Zona residencial o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.</i>	65	55

(...)”.

Que se ha hecho caso omiso a lo preceptuado en la norma antes citada, ya que no se han tomado las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro, a fin de alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno.

Que no obstante lo anterior, el artículo 1 de la Resolución 8321 del 04 de Agosto de 1983, define contaminación por ruido, cualquier emisión de ruido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Que el Decreto 948 de 1995, artículo 23, establece lo relacionado con el control a emisiones molestas de establecimientos comerciales, disposición que al tenor literal prevé:

(...)

“Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6)

AN

af

meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto". (Negrilla fuera de texto)

Que colorario el Decreto ibídem literal j, artículo 66; determina funciones en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, preceptuando:

"Artículo 66, literal j. Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracción a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica (...)"

Que no obstante lo antes expuesto, el concepto en referencia determina la inobservancia del Decreto 928 del 21 de Diciembre de 2001, al encontrarse la industria forestal ubicada en zona catalogada como residencial neta, actividad no especificada dentro de los usos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad, por consiguiente en virtud de lo preceptuado en la Ley 388 de 1997, que promueve el ordenamiento en el territorio, el uso equitativo y racional del suelo, atribuyendo esta competencia a los Municipios.

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visita efectuada a la industria forestal acta No. 052 del 21 de Enero de 2009, contenida en el concepto técnico No. 004479 del 05 de Marzo de 2009, empresa representada por el señor AIDER CASTAÑEDA; identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.142.239 de Medellín, en calidad de propietario, en la Calle 39 No. 52 C – 30 (nueva nomenclatura) Barrio La Alquería Localidad de Puente Aranda del esta Ciudad, el cual no ha cumplido con las medidas tendientes, a) a mitigar el impacto sonoro, b) la implementación de ductos a fin de asegurar la adecuada dispersión de los gases al exterior, contenido en el Concepto Técnico No. 004479 del 05 de Marzo de 2009.

Que se evidencia la presunta contravención por parte del señor EIDER CASTAÑEDA, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal ubicada en la Calle 39 No. 52 C – 30 (nueva nomenclatura) Barrio La Alquería Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, de la normatividad ambiental.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los

particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Acta No. 052 del 21 de Enero de 2009, contenida en el concepto técnico No. 004479 del 05 de Marzo de 2009, efectuada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, y la solicitud presentada por la Secretaría General de Inspecciones de Policía de la Localidad de Puente Aranda radicados 2007ER52858 del 11 de Diciembre de 2007 y 2009ER4944 del 04 de Febrero de 2009,

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor EIDER CASTAÑEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.142.239 de

Medellín en calidad de propietario y /o representante legal, de la industria forestal ubicada en la Calle 39 No. 52 C – 30 (nueva nomenclatura) Barrio La Alquería Localidad de Puente Aranda, de igual manera formular unos cargos por el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, el artículo 1 de la Resolución 8321 del 04 de Agosto de 1983 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular los respectivos cargos al señor EIDER CASTAÑEDA, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURA EIDER CASTAÑEDA", ubicada en la Calle 39 No.52 C – 30 (nueva nomenclatura) Barrio La Alquería Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor EIDER CASTAÑEDA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.142.239 de Medellín en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURA EIDER CASTAÑEDA" o quien haga sus veces, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado el artículo 9, de la Resolución 627 de 2006, artículo 1 de la Resolución 8321 de 1983 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, según Concepto Técnico No. 004479 del 05 de Marzo de 2009, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor EIDER CASTAÑEDA, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURA EIDER CASTAÑEDA", ubicada en la Calle 39 No. 52 C – 30 (nueva nomenclatura) Barrio La Alquería, o quien haga sus veces, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO PRIMERO: *"Por realizar actividades presuntamente sin las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, en la industria forestal "TALLER DE PINTURA EIDER CASTAÑEDA", según Concepto Técnico No. 004479 del 05 de Marzo de 2009", vulnerando con este hecho el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 1 de la Resolución 8321 de 1983.*

CARGO SEGUNDO: *"Por omitir presuntamente la implementación de ductos a fin de mitigar la dispersión de gases al exterior en la industria forestal "TALLER DE PINTURA EIDER CASTAÑEDA", vulnerando con este hecho lo preceptuado en el artículo 23 de Decreto 948 de 1995.*

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la alcaldía local de Teusaquillo, a fin de que verifique la viabilidad del funcionamiento de la industria forestal "TALLER DE PINTURA EIDER CASTAÑEDA", ubicada en la Calle 39 No. 52 C – 30 (nueva nomenclatura) o Calle 39 Sur No. 50 – 30 (antigua nomenclatura) Barrio La Alquería Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, representada por el señor EIDER CASTAÑEDA en calidad de propietario, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

ARTÍCULO QUINTO: El señor EIDER CASTAÑEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.142.239 de Medellín, en calidad de propietario y/o representante legal

de la industria forestal antes referenciada, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2009-663** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EIDER CASTAÑEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.142.239 de Medellín en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "TALLER DE PINTURA EIDER CASTAÑEDA" o quien haga sus veces en la Calle 39 Sur No. 50 – 30 (antigua nomenclatura) o Calle 39 No. 52 C – 30 (nueva nomenclatura) Barrio La Alquería Localidad de Puente Aranda del Distrito Capital.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copias de la Oficina de Flora y Fauna y a la Oficina Financiera de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO : ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ : DRA. SANDRA SILVA
CONCEPTO TÉCNICO No. 004479 DEL 05-03-2009
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-663